



Roj: **SAP O 3054/2017 - ECLI: ES:APO:2017:3054**

Id Cendoj: **33044370022017100373**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **15/12/2017**

Nº de Recurso: **79/2016**

Nº de Resolución: **440/2017**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **MARIA COVADONGA VAZQUEZ LLORENS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 OVIEDO

SENTENCIA: 00440/2017

C/ CONCEPCIÓN ARENAL S/N- 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO Teléfono: 985.96.87.63-64-65

Equipo/usuario: SEO Modelo: N85850

N.I.G.: 33044 43 2 2016 0138380

PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000079 /2016

Delito/falta: ABUSOS SEXUALES Denunciante/querellante:

MINISTERIO FISCAL Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Contra: Eladio

Procurador/a: D/Dª MARIA MERCEDES MARQUEZ CABAL Abogado/a: D/Dª GABINO CESAR PUENTE ORTIZ

SENTENCIA N°440/2017

PRESIDENTE

ILMA. SRA. DOÑA COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS

MAGISTRADOS

ILMA. SRA. DOÑA MARIA LUISA BARRIO BERNARDO RÚA

ILMA. SRA. DON JOSE MARIA ROCA MARTÍNEZ

En Oviedo, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS en juicio oral y a puerta cerrada por la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial, los presentes autos procedentes del Juzgado de Instrucción nº 3 de Oviedo, seguidos por un delito de agresión sexual con el nº 1890/16 de Sumario, (Rollo de Sala nº 79/16), contra Eladio , con NIE nº NUM000 , nacido el NUM001 de 1972, hijo de Leonor y de Efrain , natural de República Dominicana y vecino de Oviedo, de estado soltero, de profesión albañil, con instrucción, con antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en prisión preventiva por esta causa desde el 9 de septiembre de 2016, representado por la Procuradora Dª Mercedes Marquez Cabal bajo la dirección del Letrado D. Gabino César Puente Ortiz, causa en la que es parte acusadora el Ministerio Fiscal, siendo Ponente la Ilma. Sra. Presidente Dª COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS y en la que procede dictar sentencia fundada en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se declaran **HECHOS PROBADOS** los que a continuación se relacionan:



Sobre las 23,30 horas de la noche del sábado 3 de septiembre de 2016, Rita , de diecisiete años de edad, salió del centro DIRECCION001 , junto con cuatro amigas, todas ellas internas en el mismo, Lorena , de dieciséis años, Virtudes , Coro y María , estas últimas de catorce años.

Todas ellas se fueron junto con el novio de Lorena , un joven llamado Damaso , a casa de un amigo de ésta, el procesado Eladio , conocido como " Avispado " , de cuarenta y cuatro años de edad, el cual vivía en el piso NUM002 del inmueble número NUM003 de la CALLE000 de esta capital, en el que tenía alquilada una habitación, donde llegaron sobre la media noche del sábado. Una vez en el piso todos ellos se dirigieron a la habitación del procesado, salvo María , que se quedó en la cocina hablando por teléfono.

Ya en su habitación, Eladio les ofreció consumir marihuana, y les dio lo necesario para preparar dos "porros" que consumieron entre todos, salvo Lorena y su novio.

Además les dio a beber a las menores vodka, y les ofreció unos polvillos de una sustancia desconocida, a la que se refería como "M", polvillos que mezcló con la bebida y que las menores tomaron.

En este momento María llegó de la cocina, probó la bebida, y como no se sentía a gusto con la situación se fue de la vivienda.

A consecuencia de las ingestas efectuadas, Rita comenzó a encontrarse mal, se sentía mareada, con la vista borrosa, y tenía náuseas, por lo que fue acompañada al baño por Lorena y Coro , optando sus amigas por acostarla en la cama que había en la habitación del procesado, en la que también se acostaron Virtudes , en el medio, y Coro al otro lado.

Entre la 1 hora y 40 minutos y las 2 horas y 2 minutos del día 4, Lorena , con su teléfono móvil, estuvo tomando unas fotografías y grabando un video de sus amigas, para a continuación irse con su novio.

En un momento determinado, y dado que las menores Lorena y Coro se encontraban en el baño, el procesado se quitó la ropa, se metió en la cama y aprovechando que Rita se había quedado dormida le quitó la ropa, dejándola desnuda, y colocándose sobre ella la penetró, lo que motivó que Rita se despertara y le reprochara su conducta, respondiéndole él diciendo "Ay que rico, mami".

Como pudo, Rita se lo quitó de encima y corrió al baño donde se encontró con Coro y Virtudes , a las que contó lo sucedido, volviendo las tres a la habitación y allí se echaron de nuevo en la cama, Rita vestida con un chándal, pues se encontraban mal.

El procesado, en presencia de las otras dos menores, trató de nuevo de aproximarse a Rita , intentando quitarle el pantalón y las bragas, besándole en sus partes íntimas mientras le decía: "Mami te voy a cuidar, no te va a faltar de nada, "Mami, qué rico", todo ello con la intención de que ella accediera a mantener con él relaciones sexuales, logrando Rita rechazarlo e irse con sus amigas del piso. Finalmente, todas ellas regresaron al piso donde estaban acogidas, al que llegaron sobre las seis horas de la mañana, relatando Rita lo sucedido al responsable de la Unidad de Primera Acogida, accediendo el día 6 a acudir al DIRECCION000 para ser reconocida.

A los efectos de la presente calificación, el valor de la droga consumida se estima en 50 euros.

El procesado no tiene antecedentes penales.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos procesales como constitutivos de un delito de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 , 2 y 4 y 192.1 en relación con el art. 106.1 c), e) y j) así como un delito contra la salud pública de los artículos 368 y 369.1.4º del Código Penal , designando como autor al acusado y no apreciando circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicitó se le impusieran las penas de 7 años de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la medida de libertad vigilada consistente en la obligación de participar en programas formativos tendentes a prevenir delitos contra la libertad e indemnidad sexual así como alejamiento de 300 metros y prohibición de comunicarse con la víctima durante 7 años y 16 días por el delito de abuso sexual y las penas de 4 años de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 100 euros con un día de responsabilidad personal subsidiaria caso de impago por el delito contra la salud; pago de costas y que en concepto de responsabilidad civil indemnizara a Rita en 6.000 euros.

TERCERO.- La defensa del acusado interesó su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Los hechos declarados probados en esta resolución son constitutivos de los siguientes tipos delictivos:

A).- De un delito de abuso sexual, previsto y penado en los arts. 181.1 2 y 4 y 192 del C.Penal , infracción que ataca el derecho decisorio de la persona ofendida sobre su libertad sexual y que se caracteriza por la conjunción de dos principales elementos: **1)** Un elemento objetivo y externo, constituido por la actividad dinámica y ostensible proyectada sobre el cuerpo de la persona que sufre el atentado, que incide sobre su libre determinación sexual, realizada sin consentimiento de la víctima, y **2)** Un elemento subjetivo o intencional, implícitamente contenido en el tipo, que opera como elemento subjetivo del injusto, representado por la intención del agente de satisfacer su apetito sexual con dicho quehacer criminal, ánimo libidinoso que se puede estimar existente por deducción de la peculiar índole de los actos ejecutados, y de la forma que revista el "modus operandi", y que ninguna duda ofrece en el presente caso al tratarse de tocamientos y penetración vaginal sin el consentimiento de la víctima, quien en todo momento manifestó su voluntad contraria a mantener relaciones sexuales.

B).- De un delito contra la salud pública previsto y penado en los Art. 368 inciso segundo y 369 2º del C.Penal , por tenencia con destino al tráfico de sustancia que no causa grave daño la salud, delito que se integra por la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** por la ejecución consciente de ilicitud de alguno de los actos que constituyen el ciclo de producción, comercialización o tenencia que se describe en el tipo, **b)** porque los mismos estén encaminados a la promoción facilitación o favorecimiento del consumo de tales sustancias por terceros, bien de forma exclusiva o compartida con el propio autoconsumo, y **c)** que se trate de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, concepto que el Código Penal no define y para lo que hay que remitirse al Convenio Único de las Naciones Unidas de 30 de Marzo de 1961 y a la Ley de 8 de Abril de 1967, promulgada como consecuencia y para la ejecución de dicho convenio, así como al Convenio de Viena sobre sustancias psicotrópicas de 1971, ratificado por España en 1976, aplicando el subtipo agravado

De igual forma, concurre el subtipo agravado del nº 4 del Art. 369 al facilitarse la droga a menores de 18 años de edad.

SEGUNDO.- De los referidos delitos es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado Eladio , por haber ejecutado directa, material y voluntariamente los hechos que los integran según resulta de la prueba practicada en el acto de la vista oral.

En el presente caso nos encontramos con el problema que con bastante frecuencia viene a darse en las infracciones del tipo de las enjuiciadas, pues los delitos contra la libertad sexual tienen normalmente naturaleza de "clandestinos", siendo harto difícil el que puedan existir testigos oculares de los hechos, a consecuencia de la ocultación que siempre se pretende y busca en su perpetración, adquiriendo por ello un valor preponderante y de suma importancia las manifestaciones de las víctimas, habiendo reconocido de forma reiterada tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (SSTS 722/2017 de 7 de noviembre , 6/2016 de 20 de enero , 274/2015 de 30 de abril , 61/2014 de 3 de febrero y 482/2013, de 4 de junio entre otras) que las declaraciones de la víctima tienen valor de prueba testifical siempre que se practiquen con las debidas garantías, y también que son hábiles, por sí solas, para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia. La prueba de cargo puede consistir en la declaración de un solo testigo al no existir en el proceso español el sistema legal o tasado en la valoración de la prueba, con lo que no se produce la exclusión del testimonio único, aunque sea el de la víctima -máxime en delitos como los atentatorios a la libertad sexual, que normalmente se realizan en la clandestinidad buscada de propósito por los autores-, cuando no aparezcan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o que provoquen en el tribunal una duda que impida su convicción, STS. 845/2012 de 10 de octubre .

Ahora bien, como se dice en la Sentencia de 27 de abril de 2017 "la declaración de la víctima, cuando es la única prueba de cargo, exige una cuidada y prudente valoración por el Tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa". El testimonio de la víctima debe reunir, para tener plena credibilidad como prueba de cargo, según la doctrina reiterada del T.Supremo, las siguientes notas: **A)** Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espúreo, de resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes. **B)** Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación de la víctima y **C)** Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones.



Pues bien, todas estas circunstancias concurren en el testimonio que la víctima ha prestado en el Juicio Oral, con todas las garantías procesales y con las ventajas que para su apreciación representan los principios de oralidad, inmediación y contradicción. Rita siempre ha mantenido la misma versión de los hechos a lo largo de la instrucción y durante el curso del juicio oral. No existen fisuras ni contradicciones, manifestando a lo largo del iter procesal de la causa, la misma e idéntica versión, pese a los diversos interrogatorios a los que fue sometida, afirmando de forma reiterada, que el día de autos fue a casa del acusado con varias amigas, que estuvieron en la habitación consumiendo marihuana, así como alcohol que mezclaron con unos polvos facilitados por el acusado y que identificaron como "M" y que debido a la ingesta de dichas sustancias quedó dormida, despertándose de pronto percatándose que estaba desnuda y que el acusado estaba sobre ella penetrándola vaginalmente, que como pudo logró que se retirara y acto seguido se marchó corriendo al baño donde se lo contó a sus amigas Coro y Virtudes, no habiéndose acreditado, por otro lado, ninguna razón de animadversión hacia el procesado, por ello su testimonio ha resultado plenamente creíble al Tribunal.

Se dan de esta forma las condiciones antedichas para dotar de plena credibilidad a las declaraciones de la víctima, pues el mismo aporta algunos datos singulares y contextuales que superan los parámetros de "credibilidad subjetiva", "verosimilitud" y "persistencia en la incriminación" que se suelen exigir para analizar la consistencia y suficiencia de la prueba de cargo. No nos hallamos, en el presente caso ante un testimonio de cargo vago o impreciso, siendo al contrario persistente y detallado, así como razonable, lógico y sincero. Sincero hasta el punto, por ejemplo, de llegar a reconocer que el acusado no la golpeó en momento alguno y que no la sujetaba, debiendo también ponerse de manifiesto que sus amigas Virtudes y Coro en todo momento ratificaron dichas declaraciones, afirmando de forma coincidente que Rita llegó al baño, aporreó la puerta rompiendo el pestillo y que les dijo que Avispado la había penetrado, "Avispado me violó", "Avispado me violó" -dijeron de forma textual-, tras lo cual, las tres manifestaron de forma coincidente, que volvieron a la habitación, extremo que denota falta de premeditación en su deseo de perjudicar al acusado y añade credibilidad a su relato, por cuanto todas lo manifestaron de forma voluntaria, a pesar de que dicho extremo podía ser perjudicial para la víctima en cuanto podía restar credibilidad a la afirmación de la existencia de una penetración contra su voluntad, reconociendo igualmente todas las menores que volvieron al domicilio del acusado al día siguiente, a pesar de que Rita les indicó que le tenía miedo, explicando en el plenario que optó por volver porque no quería quedarse sola y que finalmente contó lo sucedido a un educador y que fue gracias a él por sus consejos por lo que acabó denunciando.

La forma de relatar los hechos, los gestos, las referencias, expresiones, así como la espontaneidad del relato, descartan todo tipo de manipulación y por el contrario se ofrecen como coherentes, persistentes y faltas de toda contradicción, añadiendo que la menor en todo momento indicó que el día de autos se encontraba con el periodo y que al despertarse reprochó al acusado su conducta "¿qué haces?" -le dijo-, "tengo la regla", "me estás violando", indicando en su declaración en el Juzgado que cuando se despertó no tenía puesto el tampón que llevaba, relatando en el plenario de forma espontánea, que días más tarde sentía un fuerte y desagradable olor en sus partes íntimas y que con esfuerzo logró retirar el tampón que todavía tenía en el interior de su vagina, y que se había desplazado por la actuación del acusado.

Dichos testimonios han de ser considerados como prueba de cargo, bastante y suficiente para desvirtuar el principio de presunción de la inocencia, y desde luego prevalente frente a las alegaciones del acusado al negar los hechos, quien y si bien admitió que había estado con las jóvenes en la habitación y que estuvo acostado con Rita en la cama, negó que hubiera mantenido relaciones sexuales con la denunciante, afirmando en el plenario que sólo estaba jugando con ella pero que no la penetró, que Rita le había comentado a Lorena lo de la menstruación, y que solo estuvieron "morreando", pero negando en todo momento su núcleo delictivo, declaración de la víctima que como se dijo, viene corroborada por las manifestaciones de los testigos Virtudes, Coro y María, y que no ofrecen duda alguna de veracidad vista su coherencia, rotundidad, y seguridad en la exposición, afirmando que Rita volvió al baño cuando estaba sola en la habitación, y que les contó lo sucedido, declaraciones del todo creíbles no apreciándose en ellas dudas o contradicción alguna, y sin que el hecho de que la denunciante no formulara denuncia nada más ocurrir los hechos pueda hacer dudar de su testimonio, pues es claro que en este tipo de infracciones la víctima suele ser renuente a manifestar su fatal experiencia, añadiendo por último que la testigo Virtudes también relató de forma categórica que Rita no se quería quedar en la vivienda, indicándole ella que iba a estar delante y que se imaginó que el acusado no iba a hacer nada en su presencia, mas que al volver del baño y estar las tres, a saber, Rita, Coro y ella tumbadas en la cama, el acusado no dejaba de besar a Rita por diversas partes de su cuerpo, llegando incluso a chuparle sus partes íntimas, que Avispado seguía toqueteando a Rita al tiempo que decía "Que rico Mami" y que le comía sus partes íntimas y que no le pareció bien y por eso optaron por marcharse, obrando a los folios 151 y siguientes de la causa, fotografías que realmente corroboran el relato de las menores

y ponen de manifiesto el estado en que se encontraban, habiéndose visionado en el plenario el DVD con las grabaciones.



Todas estas consideraciones llevan a esta Sala a dictar sentencia condenatoria, al haber llegado a la convicción de que el acusado penetró de forma vaginal a la denunciante a pesar de que ésta no estaba en condiciones de decidir de forma voluntaria, debido al estado de semiinconsciencia en que se encontraba, por la ingesta previa de droga y alcohol, satisfaciendo sus deseos, sin contar con el consentimiento de aquélla, perdiendo así la víctima su libertad para disponer de su sexualidad.

Igualmente se está en el caso de condenar al acusado como autor de un delito de tráfico de drogas del art 368 y 369.4 del CP. El art. 368 CP castiga, el tráfico de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a "los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines". Con dicho tipo delictivo. Se quiere abarcar todo el ciclo de la droga diseñándose un delito de peligro abstracto.

La STS 1312/2005, de 7 de noviembre explica cómo el objeto de protección es especialmente inconcreto. La salud "pública" no existe ni como realidad mensurable ni como suma de la salud de personas individualmente consideradas. El objetivo, del legislador, más que evitar daños en la salud de personas concretas, es impedir la difusión de una práctica social peligrosa para la comunidad por el deterioro que causaría en la población. El consumo ilegal es el concepto de referencia del tipo penal y si bien en sí mismo no está incluido como conducta punible, es lo que se pretende evitar castigando toda acción encaminada a promoverlo, favorecerlo o facilitararlo.

La desmesurada extensión ya aludida de la conducta castigada en el tipo penal, combinada con la consideración como impune del consumo propio (por más que no pueda definirse como legal desde el punto de vista general del ordenamiento jurídico), así como la necesidad, confesada o no, de limitar el alcance del precepto punitivo embridando su aptitud gramatical para acoger acciones muy dispares, ha llevado a considerar atípico no sólo el consumo particular, sino también el practicado en grupo aunque se identifiquen actos de auxilio o facilitación recíproca entre los integrantes del colectivo que siempre ha de ser reducido (singularmente, encargarse de la adquisición de la sustancia). Es cierto y esta Sala no desconoce que reitera doctrina del Tribunal Supremo viene señalando "que de la misma forma que el autoconsumo de droga no es típico, el consumo compartido o autoconsumo plural entre adictos no constituye una conducta penalmente sancionable (STS1102/2003, de 23 de julio , 850/2013, de 4 de noviembre y 1014/2013, de 12 de diciembre , entre otras).

Mas la filosofía que inspira la doctrina sobre atipicidad del consumo compartido no es extrapolable a un supuesto como el que se está analizando, de facilitación de droga a menores de edad, a pesar de que algunas de ellas, según reconocieron en el plenario, fumaban porros y a tal fin "para beber y fumar" fueron al domicilio del acusado.

La STS 360/2015, de 10 de junio indica que la atipicidad del consumo compartido, doctrina de creación jurisprudencial y que constituye una consecuencia lógica de la atipicidad del autoconsumo, es aplicable cuando concurren cuatro circunstancias o requisitos: 1º) Que se trate de consumidores habituales o adictos que se agrupan para consumir la sustancia. Con esta limitación se pretenden evitar supuestos de favorecimiento del consumo ilegal por terceros, que es precisamente la conducta que sanciona expresamente el tipo, salvo los que ya fuesen consumidores habituales de la sustancia en cuestión. 2º) El consumo de la misma debe llevarse a cabo "en lugar cerrado". La finalidad de esta exigencia es evitar la promoción pública del consumo y la difusión de la sustancia a quienes no forman parte de los inicialmente agrupados. 3º) Deberá circunscribirse el acto a un grupo reducido de adictos o drogodependientes y ser éstos identificables y determinados. 4º) No se incluyen en estos supuestos las cantidades que rebasen la droga necesaria para el consumo inmediato, circunstancias que no concurren en el presente caso al tratarse de una persona adulta que invita y facilita el consumo de drogas a menores de edad, algunas de las cuales, María y Lorena no eran consumidoras con el peligro que ello conlleva, doctrina que además procede aplicar cuando se trata de personas adultas pero no cuando son menores a los que se suministra el estupefaciente, teniendo en cuenta la especial protección que conllevan, y que ese suministro si genera un favorecimiento de las mismas, con potencial riesgo para la salud pública, siendo el acusado conocedor de la minoría de edad de las jóvenes, no solo por cuanto era amigo de Lorena quien contaba con 16 años, sino también por su fisonomía y aspecto como ha podido constatar esta Sala, siendo precisamente el fundamento de la tipicidad la menor capacidad de los menores para autodeterminarse, estando disminuidas sus defensas autónomas frente a los riesgos para la salud, derivados del consumo de droga.

TERCERO.- En la realización de los expresados delitos no concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por lo que y conforme a lo dispuesto en el Art. 66.1º del C.Penal y visto que la pena a imponer por el delito de abuso sexual dentro del grado mínimo abarcaría de 4 a 7 años de prisión, estima esta Sala en atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer al acusado la



pena de CUATRO años de prisión. Igualmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del C.Penal procede imponerle la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros y de comunicar con la víctima durante el periodo de cinco años, dada la probabilidad de enfrentamientos mutuos por razón de la propia naturaleza del hecho hoy enjuiciado, y las consecuencias del todo perjudiciales que habrían de derivarse de un posible contacto y aún de la simple confrontación visual con el acusado. Por último conforme a lo dispuesto en el art. 192 del C.Penal , procede imponer al acusado la medida de libertad vigilada por término de cinco años, consistente en participar en programas formativos tendentes a prevenir delitos contra la libertad sexual, medida que se ejecutará una vez cumplida la pena privativa de libertad impuesta.

En relación con el delito contra la salud pública por tráfico de sustancias que no causan grave daño a la salud, procede imponer la pena de tres años y un día de prisión, mínimo legalmente imponible al darse la circunstancia de agravación de facilitar la droga a menores de edad y multa de 50 euros sufriendo en caso de impago por insolvencia 1 día de responsabilidad personal subsidiaria.

CUARTO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente (artículos 116 y ss. del Código Penal), responsabilidad civil expresamente prevista en el Art. 193 para los delitos contra la libertad sexual, y en la que evidentemente han de incluirse los daños morales, los que en supuestos como el de autos no precisan de prueba concreta al desprenderse los mismos de la naturaleza de los hechos ejecutados por el acusado, y que evidentemente menoscabaron la dignidad de la víctima, fijándose por ello la indemnización en la suma interesada por la acusación de 6.000 euros, cantidad que se estima correcta, ajustada y nada desproporcionada.

QUINTO.- Las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito conforme a lo dispuesto en el Art. 123 C.Penal y 240 de la L.E.Cr .

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás aplicables.

FALLAMOS:

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado, como autor criminalmente responsable de un delito de abuso sexual, ya definido, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **CUATRO AÑOS de PRISIÓN** , con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición durante **CINCO AÑOS** de aproximarse a menos de 300 metros a Rita , en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, lugar de trabajo o a un sitio frecuentado por ella, y prohibición de establecer contacto escrito, verbal o visual con la misma por cualquier medio de comunicación durante el citado periodo de cinco años, así como la medida de libertad vigilada durante cinco años consistente en la obligación de participar en programas formativos tendentes a prevenir delitos contra la libertad e indemnidad sexual; y por el delito contra la salud pública a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA de PRISIÓN** , con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 50 euros sufriendo en caso de impago por insolvencia 1 día de responsabilidad personal subsidiaria, y pago de las costas del presente juicio

En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a Rita en la suma de 6.000 euros, con los intereses legales hasta su completo pago.

Se mantiene la situación de prisión provisional del acusado sirviendo de abono el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Obsérvese en la publicación de la presente lo dispuesto en el Art. 906 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Contra la presente cabe formular recurso de apelación, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro del plazo de **DIEZ DIAS**.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente el día hábil siguiente al de su fecha, de lo que doy fe.